



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001372-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01252-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)**
Sumilla : Declara infundado en parte y sustracción de la materia

Miraflores, 16 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01252-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹ contra el MEMORANDO N° 058-2022-EF/10, de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Expediente N° 2022-0025733 de fecha 7 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad a través de "(...) *Ivonne Echevarría Hurtado, Equipo Especializado Mesas Ejecutivas, secretaria técnica de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo:*

- 1) *En archivo excel, la relación de personas (de entidades privadas como CANATUR y públicas como el MEF) que asistieron a las últimas 10 mesas ejecutivas de turismo. Indicando por cada una de esas 10 mesas ejecutivas, el nombre de las personas asistentes y su DNI, y por cada persona el nombre de la institución que representan, su cargo al interior de dicha institución, motivo de su presencia o tema que expuso, correo electrónico y celular institucional. Al ser reuniones presenciales en instalaciones del gobierno, el DNI es información pública que debe registrarse para acceder.*
- 2) *La mesa ejecutiva es una caja negra, no sabemos quiénes se reúnen, para que se reúnen, ni que acuerdan, por ello se pide, AGENDA DE LA SESIÓN de cada una de las últimas 10 mesas ejecutivas, y ACTA con las posiciones y acuerdos. No es herramienta de gestión".*

Con Memorando N° 058-2022-EF/10 de fecha 11 de mayo de 2022, la entidad atendió la petición formulada por el recurrente señalando que "Al respecto, se requiere lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

1) EN ARCHIVO EXCEL, LA RELACIÓN DE PERSONAS (DE ENTIDADES PRIVADAS COMO CANATUR Y PUBLICAS COMO EL MEF) QUE ASISTIERON A LAS ULTIMAS 10 MESAS EJECUTIVAS DE TURISMO. INDICANDO POR CADA UNA DE ESAS 10 MESAS EJECUTIVAS, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ASISTENTES Y SU DNI, Y POR CADA PERSONA EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTAN, SU CARGO AL INTERIOR DE DICHA INSTITUCIÓN, MOTIVO DE SU PRESENCIA O TEMA QUE EXPUSO, CORREO ELECTRONICO Y CELULAR INSTITUCIONAL. AL SER REUNIONES PRESENCIALES EN INSTALACIONES DEL GOBIERNO, EL DNI ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE REGISTRARSE PARA ACCEDER.

De la revisión de los archivos del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas se ha constatado que las siguientes sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo se realizaron en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que corresponde a esa entidad brindar al administrado la información que consta en su Registro de Visitas, acerca de los asistentes, DNI, entidad a la que representan y cargo, si así se hubiese registrado:

- Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 12 de febrero de 2020.
- Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 03 de marzo de 2020.
- Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 23 de diciembre de 2021.
- Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 04 de abril de 2022.
- Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 08 de abril de 2022.
- Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 06 de mayo de 2022.

Se adjunta en Anexo 1, las agendas de las sesiones mencionadas”.

El 19 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis indicando lo siguiente:

“(…) el 11 de mayo, mediante B) MEMORANDO N° 058- 2022-EF/10. Ivonne Echevarría Hurtado Coordinadora General Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas nos entrega parcialmente dicha información, o nos niega, como explicaremos a continuación.

INFORMACIÓN PEDIDA	RESPUESTA
<p>1) En archivo Excel, la relación de personas (de entidades privadas como CANATUR y publicas como el MEF) que asistieron a las ultimas 10 mesas ejecutivas de turismo.</p>	<p>- <u>Sólo nos entrega seis (06) agendas de sesiones, cuando solicitamos las últimas diez (10) AGENDAS.</u> - Como se acredita en C, sólo nos entregaron dos (02) AGENDAS correctamente numeradas, pero con fecha muy pasadas, por lo que no pertenecen a las últimas diez (10) agendas solicitadas. Así nos entregaron, agendas de la Vigésimo Séptima Sesión (realizada el miércoles</p>

	<p>12 de febrero del 2020-hace 2 años), la AGENDA de la Vigésimo Octava Sesión (realizada el martes 03 de marzo del 2020-hace 2 años),</p> <p>- Como se acredita en C, sólo nos entregaron cuatro (04) AGENDAS sin numerar, correspondientes a las siguientes fechas:</p> <p>- Fecha: Jueves 23 de diciembre de 2021</p> <p>- Fecha: 04.04.22</p> <p>- Fecha: 04.04.22</p> <p>- Fecha: 08.04.22</p> <p>- Fecha: Viernes 6 de mayo de 2022</p> <p>Falta numerar correlativamente a que SESION CORRESPONDEN, y falta entregar las AGENDAS de las 10 últimas sesiones. Estamos haciendo una fiscalización ciudadana y ellos se niegan a transparentar dicha información pública.</p>
<p>Indicando por cada una de esas 10 mesas ejecutivas, el nombre de las personas asistentes y su DNI, y por cada persona el nombre de la institución que representan, su cargo al interior de dicha institución, motivo de su presencia o tema que expuso, correo electrónico y celular institucional.</p>	<p>- Ivonne Echevarría Hurtado es la secretaria técnica de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, y una de sus responsabilidades como secretaria técnica es identificar con nombre y apellido, y DNI, a cada uno de los asistentes a dicha mesa ejecutiva, con la finalidad de asegurar que sólo asisten personas acreditadas en;</p> <p>- Resolución Ministerial N° 307-2018-EF/10</p> <p>El Viceministro de Turismo, o su representante, quien la presidirá.</p> <p>El Viceministro de Transportes o su representante.</p> <p>El Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, o su representante.</p> <p>El Viceministro de Gestión Ambiental, o su representante.</p> <p>El Viceministro de Orden Interno, o su representante.</p> <p>El Viceministro de Vivienda y Urbanismo o su representante.</p> <p>Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas</p>

	<p>- Resolución Ministerial N° 343-2018-EF/10</p> <p><i>Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, CONFIEP.</i></p> <p><i>Un representante de la Cámara Nacional de turismo, CANATUR.</i></p> <p><i>Un representante de la asociación Peruana de operadores de turismo Receptivo e Interno, APOTUR.</i></p> <p><i>Un representante de la asociación Peruana de agencias de Viaje y turismo, APAVIT.</i></p> <p><i>Un representante de la asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines, AHORA PERU.</i></p> <p><i>Un representante de la sociedad hoteles del Perú, SHP.</i></p> <p><i>Un representante de la Cámara Regional de turismo de Cusco, CARTUC.</i></p> <p><i>Un representante del Gremio de turismo de la Cámara de Comercio de Lima, COMTUR.</i></p> <p><i>Un representante de la sociedad de Comercio Exterior del Perú, COMEX PERÚ.</i></p> <p><i>Tenemos información que a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo asisten representantes de entidades del estado que no tienen resolución de designación, ni son trabajadores CAS. Son simples contratados por orden de servicio, lo cual no les da legitimidad para asistir a dichas reuniones.</i></p> <p><i>Tenemos información que a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo asisten representantes de gremios empresariales que ya no cuentan con vigencia de poder actualizada, pues no han realizado elecciones de mesas directivas de dichos gremios, lo cual no les da legitimidad para asistir a dichas reuniones.</i></p>
<p><i>Al ser reuniones presenciales en instalaciones del gobierno, el DNI es información pública que debe registrarse para acceder. Sin embargo, Ivonne Echevarría Hurtado afirma; De la revisión de los archivos del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas se ha constatado que las</i></p>	<p><i>- Ivonne Echevarría Hurtado</i> es la secretaria técnica de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, y el representante designado por el MINCETUR asume las funciones de presidente de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, en ese orden de ideas, no corresponde trasladar al</p>

<p>siguientes sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo se realizaron en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que corresponde a esa entidad brindar al administrado la información que consta en su Registro de Visitas, acerca de los asistentes, DNI, entidad a la que representan y cargo</p>	<p>MINCETUR para entregar la información del nombre, DNI, etc. de los representantes del sector público y gremios del sector privado asistentes a las mesas ejecutivas para el desarrollo del turismo.</p> <p>- Ivonne Echevarría Hurtado es posible de afrontar un procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento funcional, en caso no contar con la relación de asistentes a mesas ejecutivas de turismo. Ella como secretaria técnica es responsable de contar con dicha información.</p>
<p>2) La mesa ejecutiva es una CAJA NEGRA, no sabemos quiénes se reúnen, para que se reúnen, ni que acuerdan, por ello se pide,</p>	<p>- Ivonne Echevarría Hurtado maneja la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo como si fuera su chacra.</p> <p>- Se niega a registrar la relación de asistentes a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, permitiendo que personas que ya no cuentan con vigencia de poder, puedan asistir a dicho espacio.</p> <p>- Se niega a publicar en el portal de transparencia del MEF, las agendas de las sesiones la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo.</p> <p>- <u>Se niega a publicar en el portal de transparencia del MEF, las ACTAS de las sesiones la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, con la finalidad de que la opinión pública pueda conocer que opinan cada uno de los representantes del sector público y privado asistentes a dicho espacio. Lo peor de todo es que se niega a registrar en ACTAS los acuerdos a los que se llegaron en cada uno de los temas de AGENDA tratados en dichas reuniones.</u></p>

<p>AGENDA DE LA SESIÓN de cada una de las últimas 10 mesas ejecutivas, y ACTA con las posiciones y acuerdos. No es herramienta de gestión.”</p>	<p>- Ivonne Echevarría Hurtado <u>no puede afirmar que las mesas ejecutivas para el desarrollo del turismo son una herramienta de gestión si no nos hace llegar el paper, investigación, libro texto, u otro documento que lo acredite.</u> O ella es tan inteligente para inventar herramientas de gestión que ni las conocen en Harvard o Stanford, o simplemente está mintiendo para buscar una excusa que la justifique en su deseo de no llevar un registro de los acuerdos y deliberaciones a las que se llegaron en la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo.</p> <p>- Ivonne Echevarría Hurtado es una empleada pública, y como tal esta impedida de hacer aquello que la ley no le autoriza, en ese orden de ideas, si no nos entrega en sus descargos una resolución que la autorice de manera clara, expresa, taxativa e indubitable a no llevar libro de ACTAS en las reuniones de la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo, entonces no tiene autorización para ello, y está obligada a llevar libro de ACTAS.</p>
--	---

Para mayor abundamiento, en D) Acta sesión del consejo de ministros, se hace llegar el ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2022. Donde se señala de manera clara, quienes asistieron y quienes no asistieron a dicha reunión. Como secretaria técnica Ivonne Echevarría Hurtado tiene ese deber funcional, señalar que representantes adecuadamente acreditados del sector público, y de los gremios empresariales, asisten a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo (...).” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001260-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1048-2022-EF/45.02, presentado a esta instancia el 9 de junio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorando N° 070- 2022-EF/10.11, en el cual se señaló lo siguiente:

“(…)

Descargos a las afirmaciones realizadas por el recurrente:

³ Resolución de fecha 1 de junio de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00420-2022-JUS/TTAIP, el 3 de junio de 2022 a las 12:48 horas, generándose el CUO 40079356665, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

4. Con relación a lo afirmado por el recurrente formulamos los siguientes descargos:

- El señor Rolando Concha presentó su solicitud de acceso a la información el 07 de mayo de 2022, ante la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).
- La PCM, prosiguiendo con el trámite, reencausa la solicitud de información y mediante el Oficio N° D000551-2022-PCM-OP11 de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional del día 09 de mayo de 2022, la remite al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- El día 10 de mayo de 2022, mediante el Memorando N° 1250-2022-MEF-45.02, la Oficina de Atención al Usuario del MEF remite la solicitud del Sr. Rolando Concha al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas (EEME), para su atención.
- Es oportuno señalar, que la solicitud de información nos fue notificada el 10 de mayo de 2022, en tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles, señalado en el literal g) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **vencía el 24 de mayo del presente año.**
- De otro lado, el 11 de mayo de 2022, el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, remitió el Memorando N°058-2022-EF/10.11, materia de la presente apelación, a la Oficina de Atención al Usuario del MEF, señalando claramente que de la revisión de los archivos del EEME, se ha constatado que las siguientes sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, se realizaron en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que corresponde a esa entidad brindar al administrado la información requerida sobre los participantes a las siguientes sesiones:
 - Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 12 de febrero de 2020.
 - Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 03 de marzo de 2020.
 - Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 23 de diciembre de 2021.
 - Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 04 de abril de 2022.
 - Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 08 de abril de 2022.
 - Sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo del 06 de mayo de 2022.
- Asimismo, se adjuntó como Anexo 1, las Agendas de las sesiones mencionadas.

5. Es importante señalar que la razón por la que remitimos el Memorando N°058-2022-EF/10.11 a la oficina de Apoyo al Usuario del MEF, fue para que esta última remitiera el citado Memorando N°058-2022-EF10.11, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), a fin de que en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el MINCETUR cumpliera con

remitir al señor Rolando Concha López, la información que esa entidad tuviera en su poder, y que había sido solicitada por el administrado.

6. En ese sentido, mediante el Oficio N° 0798-2022-EF/45.02, de fecha 11 de mayo de 2022, la Oficina General de Atención al Usuario del MEF, remite al Responsable de Acceso a la Información Pública del MINCETUR, el Memorando N°058-2022-EF/10.11, materia de la presente apelación, señalando que de acuerdo al literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

En tal sentido, se remite adjunta la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Rolando Concha López, a fin que se le brinde directamente la atención correspondiente bajo el ámbito de su competencia.

7. Sin embargo, el Memorando 058-2022-EF/10.11, no era la respuesta definitiva de parte del Equipo **Especializado de Mesas Ejecutivas del MEF, en atención a la solicitud de acceso a la información solicitada por el recurrente.** Ello se confirma porque el 18 de mayo de 2022 (dentro del plazo para su atención), mediante Memorando N°061-2022-EF/10.11 (notificado al apelante el 19 de mayo de 2022), el Equipo Especializado en Mesas Ejecutivas envía a la Oficina General de Servicios al Usuario, la información solicitada por el señor Rolando Concha, con la finalidad de que dicha oficina, remita esta información dando respuesta al señor Rolando Concha López, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que nos otorga el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. En tal sentido, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario, remite al Sr. Rolando Concha López, el Oficio N°0900-2022-EF/45.02 y el Memorando N°061-2022-EF/45.02 con sus respectivos anexos, cumpliendo lo solicitado por el administrado:
- En archivo Excel, la relación de personas que asistieron a las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo. Indicando el nombre de las personas asistentes, institución que representan, su cargo al interior de dicha institución y su correo electrónico.
 - Copia de las diez (10) últimas agendas de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo.
9. No obstante, el Sr. Rolando Concha López ese mismo día (19 de mayo de 2022), presentó apelación contra el Memorando N° 058-2022-EF/10.11, que como se ha demostrado era un documento de mero trámite.
10. Como se puede apreciar, el Equipo Especializado en Mesas Ejecutivas ha cumplido con lo establecido en literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, otorgando en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la información solicitada, tramitando correctamente el expediente referido a la solicitud de información solicitada por el señor Rolando Concha López.

11. Sin embargo, el señor Rolando Concha López ha incumplido con lo dispuesto tanto en el TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en lo dispuesto por el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General debido a que:
- a) El señor Rolando Concha López ha formulado su apelación días antes de que se venza el plazo con el que contaba el Equipo Especializado en Mesas Ejecutivas para cumplir con entregar la información solicitada.
 - b) El Sr. Rolando Concha López ha formulado apelación contra un documento que textualmente expresa que el Equipo Especializado en Mesas Ejecutivas está requiriendo información que no tiene en su poder, a otra entidad, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, a fin de que este le remita la información pública que él requiere.
 - c) En consecuencia, el señor Rolando Concha López ha formulado apelación contra un documento de mero trámite, que no constituye un acto administrativo definitivo que pone fin al procedimiento de acceso a la información pública, o siendo un acto de trámite, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, esto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217 de la TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. En tal sentido y por los fundamentos expuestos, solicitamos al señor Presidente de la Sala que, en la vía incidental o dentro del principal, se proceda a declarar improcedente la apelación presentada por el señor Rolando Concha López, caso contrario se estaría violando el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, en tanto que en el presente procedimiento administrativo, se estaría resolviendo sobre un documento de mero trámite e incompleto y no sobre el documento que atiende lo solicitado por el apelante, perjudicando nuestro derecho, pues independientemente de que hemos cumplido con entregar la información pública solicitada, se podría estar declarando fundada una apelación contra un documento que no es el definitivo.

Otrosí digo:

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de otras afirmaciones señaladas por el recurrente, indicamos lo siguiente:

1. El Sr. Concha afirma que le entregamos agendas “con fecha muy pasadas, por lo que no pertenecen a las últimas diez (10) agendas solicitadas.”

Al respecto cabe señalar que uno de los sectores más afectados por la pandemia del COVID 19 ha sido el Sector Turismo, el cual se encontró paralizado por varios meses debido a las cuarentenas impuestas en todos los países para evitar la propagación de la enfermedad.

En ese sentido, las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo también se vieron paralizadas, siendo la última sesión de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo prepandemia, la realizada el 03 de marzo de 2020.

Las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, se fueron retomando de manera progresiva y de manera virtual, respondiendo a la crisis sanitaria y al reinicio de las actividades en los sectores productivos.

2. *El Sr. Concha señala que se le han entregado agendas sin numerar, “Falta numerar correlativamente a que SESION CORRESPONDEN, y falta entregar las AGENDAS de las 10 últimas sesiones.”*

Sobre la falta de numeración de las agendas, el hecho de que no hayan sido numeradas correlativamente, corresponde a un tema de gestión interna del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, que en nada afecta el contenido de las mismas ni quiere decir que no son las agendas solicitadas.

Sobre su afirmación de que no se le han entregado las agendas de las últimas diez (10) sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, esta afirmación es incorrecta, dado que mediante el Memorando N° 061-2022-EF/10.11 se le hizo entrega de las agendas solicitadas, tal y como se demuestra en el expediente adjunto.

3. *El Sr. Concha señala que se debe identificar con “nombre y apellido, y DNI, a cada uno de los asistentes a dicha Mesa Ejecutiva”.*

Tal como se le explica en el Memorando N° 061-2022-EF/10.11, en el caso de las sesiones virtuales de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, no se solicitó el DNI de los participantes; por lo que, en ese caso no es posible contar con el número de dicho documento de cada uno de los participantes.

Sin embargo, a fin de cumplir con lo solicitado por el Sr. Concha, mediante archivo Excel (de acuerdo a lo requerido) adjunto al Memorando N° 061-2022-EF/10.11, se le entrega la relación de los convocados a las sesiones virtuales de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, detallando: el nombre de la persona, la institución a la que representa, su cargo y correo electrónico, y en el caso de la sesión presencial realizada en las instalaciones del MEF, el nombre del participante, la institución que representa, su cargo, su correo electrónico y el DNI.

4. *El Sr. Rolando Concha señala: “Tenemos información que a la mesa ejecutiva para el desarrollo del turismo asisten representantes de entidades del estado que no tienen resolución de designación, ni son trabajadores CAS. Son simples contratados por orden de servicio, lo cual no les da legitimidad para asistir a dichas reuniones.”*

Al respecto, tal como se señala en el Memorando N° 061-2022-EF/10.11, el motivo por el cual las personas asisten a las reuniones es porque van en representación de las entidades, instituciones o gremios que integran la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo. Además, los temas tratados por los asistentes son los que se encuentran en las agendas de las sesiones.

5. *El Sr. Concha señala que “no corresponde trasladar al MINCETUR para entregar la información del nombre, DNI, etc. de los representantes del sector público y gremios del sector privado asistentes a las mesas ejecutivas para el desarrollo del turismo.”*

Sin embargo, en atención al Memorando N° 058-2022-EF/10.11 del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, MINCETUR le ha hecho entrega al administrado, mediante Memorando N° 057-2022-MINCETUR/VMT/DGPDT/DFCT (Anexo 3 adjunto al presente), de listas de participantes de sesiones que se realizaron en esa entidad, con lo cual queda demostrado que el encausamiento que realizó el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas fue el adecuado para atender de manera debida la solicitud de acceso a la información que presentó el administrado.

6. Con referencia a la afirmación del Sr. Concha de que existe la obligación de llevar Actas de Acuerdos de las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, debemos señalar que, tal como se expone en el Memorando N° 061-2022-EF/10.11, la operatividad de las Mesas Ejecutivas no implica la elaboración, ni suscripción de Actas. Como se señala en el Decreto Supremo N°008-2019-EF, norma que contiene disposiciones para asegurar su funcionamiento, las Mesas Ejecutivas facilitan la coordinación público - público y público - privada, con el objeto de impulsar y promover la mejora y el desarrollo de diversos sectores productivos o transversales a fin de mejorar la productividad del país, así como para mejorar el funcionamiento del Estado en áreas prioritarias, en concordancia con la Política Nacional de Competitividad y Productividad.

Como se puede apreciar de lo establecido en el Decreto Supremo 008-2019-EF, las Mesas Ejecutivas impulsan, facilitan la coordinación y proponen soluciones entre otras funciones, con diferentes actores del Estado y del sector privado, dentro de una dinámica activa, debido a que **son una herramienta de gestión y no un tradicional modelo de organización tipo comité, comisión o consejo directivo, no estando establecido para su funcionamiento la redacción, aprobación y suscripción de Actas.**

Las Mesas Ejecutivas son una tecnología y no un órgano o unidad funcional, ni tampoco un órgano colegiado, ni comisión, ni consejo, ni comité. No tienen un funcionamiento orgánico tradicional como el resto de la administración pública, ya que son una herramienta de gestión que buscan acelerar y mejorar el funcionamiento del Estado. Por ello, no requieren de actas para su funcionamiento.

Por la forma en la que operan y trabajan las Mesas Ejecutivas para el cumplimiento de sus funciones, acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N°008-2019-EF, constituye materialmente imposible entregar Actas con las que no cuentan y que no es obligación contar, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

7. Con respecto a las afirmaciones del Sr. Concha de índole personal, lo único que podemos señalar es que las relaciones entre administrados y funcionarios del Estado deben reflejar respeto, y que un escrito en el que se presenta una apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información debe ceñirse a los hechos objetivos que el administrado considera relevantes para probar su pretensión, sin incluir calificativos sobre el/la funcionario/a público o el ejercicio de su cargo". (subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que con correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, la entidad envió a la dirección electrónica señala en la solicitud del recurrente el Oficio N° 0900-2022-EF/45.02 entre otros documentos adjuntos como a continuación se muestra:

De:	Solicitud de Acceso a la Información Pública MEF
Enviado el:	jueves, 19 de mayo de 2022 17:18
Para:	'rolando.concha@pucp.edu.pe'
Asunto:	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (HR 065429-2022 HR 060387-2022)
Datos adjuntos:	OFICIO N 0900 2022 EF 45.02 HR 065429 2022.pdf; MEMO 061 2022.docx.pdf; Anexo 1.xlsx; Anexo 2.pdf
Importancia:	Alta

Estimado señor:

ROLANDO CONCHA LÓPEZ

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, el cual se encuentra relacionado a la solicitud de acceso a la información pública remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y admitida con **HR 060387-2022**.

Al respecto, mediante **OFICIO N° 0900-2022-EF/45.02** se brinda atención a su solicitud de Acceso a la Información que produzca o posea el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con el fin de mejorar nuestro servicio de atención al ciudadano, agradeceríamos completar la encuesta de satisfacción en la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Economía y Finanzas, accediendo al siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfTb3zJFvTEwxZDIH3vngZH3u0EvNHV75YIoK2biRENODIFQg/viewform?usp=sf_link

Saludos Cordiales,

Acceso a la Información Pública
Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario
Oficina General de Servicios al Usuario
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Junín N° 319- Lima
Teléfono: 311-5930
www.mef.gob.pe



Así, en el Oficio N° 0900-2022-EF/45.02, antes mencionado, se indicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.*

En ese sentido, el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas a través del Memorando N° 061-2022-EF/10.11 remite a este despacho información complementaria en atención a su solicitud de acceso a la información pública; lo cual se comunica para su conocimiento. Se adjunta al presente el citado documento y anexos”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es preciso indicar que del Memorando N° 061-2022-EF/10.11 se desprende lo siguiente:

*“(…)
Con respecto al punto 1 de la solicitud de acceso a la información:*

La siguiente es la relación de las 10 últimas sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo:

- 12.02.2020 Sesión presencial realizada en MINCETUR
- 03.03.2020 Sesión presencial realizada en MINCETUR
- 17.08.2020 Sesión Virtual
- 08.09.2020 Sesión Virtual
- 15.10.2021 Sesión protocolar presencial realizada en MEF
- 25.11.2021 Sesión Virtual
- 23.12.2021 Sesión presencial realizada en MINCETUR
- 04.04.2022 Sesión presencial realizada en MINCETUR
- 08.04.2022 Sesión presencial realizada en MINCETUR
- 06.05.2022 Sesión presencial realizada en MINCETUR

Al respecto, cabe señalar que, en el caso de las sesiones virtuales de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, no se solicita el DNI de los participantes; por lo que, en ese caso no es posible contar con el número de dicho documento de cada uno de los participantes.

De otro lado, con el objeto de atender el pedido del Sr. Rolando Concha, se ha redireccionado la solicitud de información al MINCETUR a fin de que esa entidad informe directamente al administrado respecto de la información con la que pueda contar dicha entidad en el caso de las reuniones que se llevaron a cabo en el citado Ministerio.

Adicionalmente, se informa que en Anexo 1 se entrega, en archivo Excel, la lista de los representantes convocados a las sesiones virtuales y a la sesión protocolar realizada en las instalaciones del MEF. Se aclara que el archivo cuenta con 4 pestañas en las que se señala la fecha de la sesión.

Respecto al extremo del pedido de información acerca del motivo de la presencia de los participantes y los temas que tratan, cabe señalar que el motivo por el cual las personas asistentes acuden a las reuniones es porque van en representación de las entidades, instituciones o gremios que integran la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo. Además, los temas tratados por los asistentes son los que se encuentran en las agendas de las sesiones, las cuales se adjuntan al presente.

Con respecto a los celulares institucionales de los funcionarios de las entidades públicas que conforman la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, se debe señalar que no se cuenta con esa información. Y sobre los celulares de los representantes de los gremios privados, cabe recordar que mediante Resolución N° 010309922020, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, en atención del recurso de apelación presentado por el Sr. Rolando Concha López contra el Ministerio de Economía y Finanzas, ha señalado que los gremios privados y/o asociaciones empresariales conformantes de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo no se encuentran dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Con respecto al punto 2 de la solicitud de acceso a la información:

Se adjunta en el Anexo N° 02, las Agendas de las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo solicitadas.

Con referencia a las Actas de Acuerdos, debemos señalar que la operatividad de las Mesas Ejecutivas no implica la elaboración, ni suscripción de Actas. Como se señala en el Decreto Supremo N° 008-2019-EF, norma que contiene disposiciones para asegurar su funcionamiento, las Mesas Ejecutivas facilitan la coordinación público - público y público - privada, con el objeto de impulsar y promover la mejora y el desarrollo de diversos sectores productivos o transversales a fin de mejorar la productividad del país, así como para mejorar el funcionamiento del Estado en áreas prioritarias, en concordancia con la Política Nacional de Competitividad y Productividad.

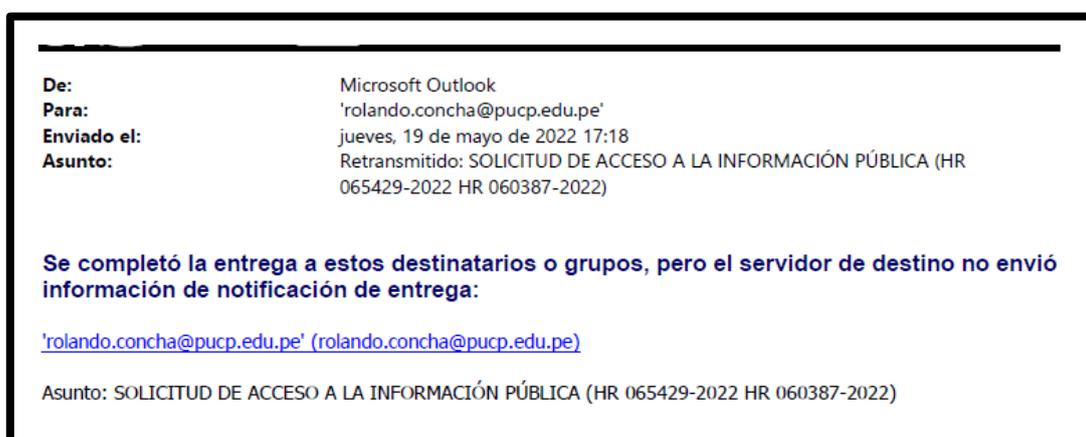
Como se puede apreciar de lo establecido en el Decreto Supremo 008-2019-EF, las Mesas Ejecutivas impulsan, facilitan la coordinación y proponen soluciones entre otras funciones, con diferentes actores del Estado y del sector privado, dentro de una dinámica activa, debido a que **son una herramienta de gestión** y no un tradicional modelo de organización tipo comité, comisión o consejo directivo, no estando establecido para su funcionamiento la redacción, aprobación y suscripción de Actas.

Las Mesas Ejecutivas **son una tecnología** y no un órgano o unidad funcional, ni tampoco un órgano colegiado, ni comisión, ni consejo, ni comité. No tienen un funcionamiento orgánico tradicional como el resto de la administración pública, ya que son una herramienta de gestión que buscan acelerar y mejorar el funcionamiento del Estado. Por ello, no requieren de actas para su funcionamiento.

Por la forma en la que operan y trabajan las Mesas Ejecutivas para el cumplimiento de sus funciones, acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2019-EF, constituye materialmente imposible entregar Actas con las que no cuentan y que no es obligación contar, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Por tanto, en virtud del artículo 13 de la Ley N° 27806, se remite la información solicitada”.

En ese sentido, se advierte de autos el acuse automático del correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



En esa línea, del mismo modo se remitió a este colegiado el correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, el cual se muestra a continuación



En atención a lo descrito, se verifica que a través del mencionado correo electrónico se notificó al recurrente el Oficio N°0802-2022-EF/45.02, en el cual se le informó al interesado lo siguiente:

“(…)

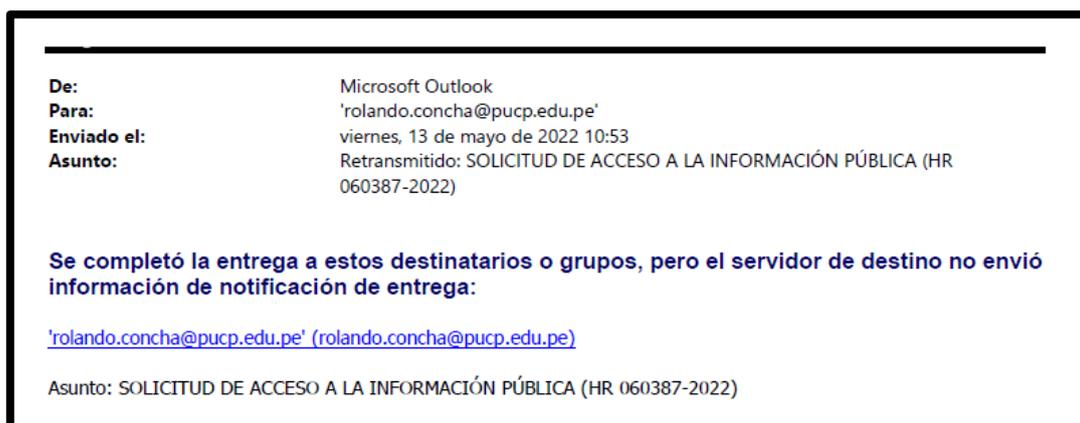
Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Sobre el particular, de acuerdo a la revisión efectuada a su solicitud, la entidad competente para atender su requerimiento sería el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo cual se procedió a reencausar su requerimiento a dicha entidad mediante el Oficio N° 0798-2022-EF/45.02. Se adjunta copia del citado documento”.

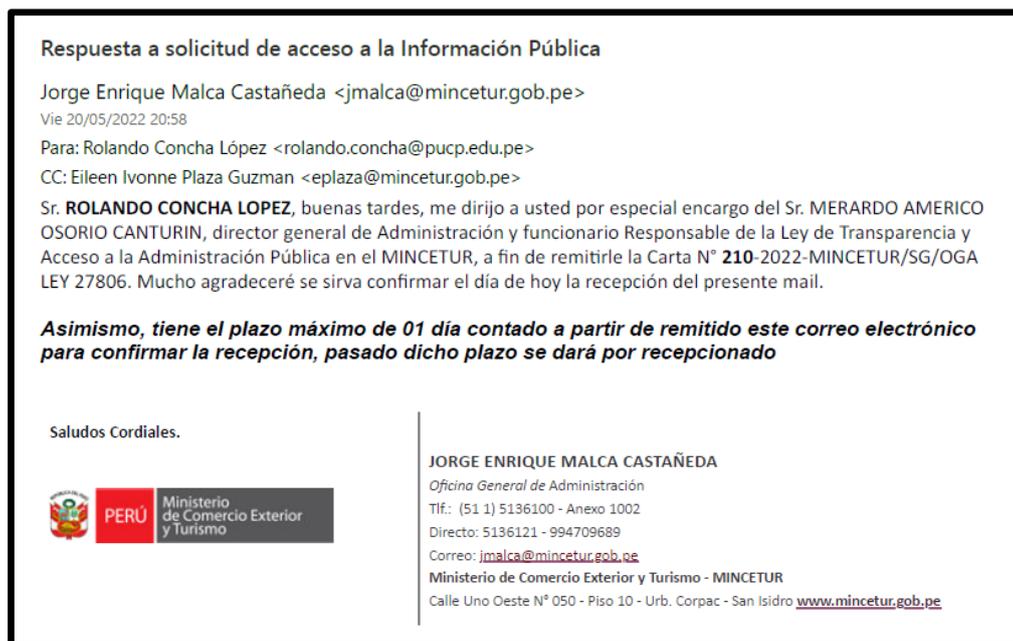
En ese contexto, se advierte que el Oficio N° 0798-2022-EF/45.02 (al cual se adjuntó el Memorando N°058-2022-RG/10.11) fue recibido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el 12 de mayo de 2022, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Del mismo modo, se advierte de autos el acuse automático del mencionado correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Finalmente, tal como lo ha mencionado la entidad en sus descargos el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo habría atendido parte de la solicitud del recurrente que fue reencausada a dicha institución, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga

de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “a” de la solicitud, vinculado con las sesiones de fecha 12 de febrero, 3 de marzo, y 23 de diciembre de 2021, así como las de fecha 4 y 8 de abril y 6 de mayo de 2022 por la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo que fueron realizadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:**

Sobre el particular se advierte que el recurrente solicitó se le haga entrega en un “(...) archivo excel, la relación de personas (de entidades privadas como CANATUR y públicas como el MEF) que asistieron a las últimas 10 mesas ejecutivas de turismo. Indicando por cada una de esas 10 mesas ejecutivas, el nombre de las personas asistentes y su DNI, y por cada persona el nombre de la institución que representan, su cargo al interior de dicha institución, motivo de su presencia o tema que expuso, correo electrónico y celular institucional. Al ser reuniones presenciales en instalaciones del gobierno, el DNI es información pública que debe registrarse para acceder (...)”, a lo que el recurrente en su recurso de apelación ha precisado que con Memorando N° 058-2022-EF/10 de fecha 11 de mayo de 2022, solo se le ha proporcionado las agendas de las agendas de las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el desarrollo del Sector Turismo realizadas el 12 de febrero, 3 de marzo, y 23 de diciembre de 2021, así como las de fecha 4 y 8 de abril y 6 de mayo de 2022, negándose a entregar la información faltante.

A pesar de ello, la entidad en su documento de descargos ha referido que el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, remitió el Memorando N°058-2022-EF/10.11, a la Oficina de Atención al Usuario de la entidad, donde precisó que de la revisión de sus, se ha constatado que las sesiones realizadas el 12 de febrero, 3 de marzo, y 23 de diciembre de 2021, así como las de fecha 4 y 8 de abril y 6 de mayo de 2022 por la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, se realizaron en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que corresponde a esa entidad brindar al administrado la información requerida sobre los participantes de las mencionadas sesiones; asimismo, se adjuntó como Anexo 1, las agendas de las sesiones mencionadas.

Además, la entidad refirió que la razón por la que se remitió el Memorando N°058-2022-EF/10.11 a la Oficina de Apoyo al Usuario, fue para que esta última remitiera el citado Memorando N°058-2022-EF10.11, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), a fin de que en el marco de lo previsto en la Ley de Transparencia, el MINCETUR cumpliera con remitir al

recurrente, la información que esa entidad tuviera en su poder, y que había sido solicitada por el administrado.

Finalmente, se advierte que dicha institución ha indicado que mediante el Oficio N° 0798-2022-EF/45.02, la Oficina General de Atención al Usuario del MEF, remite al Responsable de Acceso a la Información Pública del MINCETUR, el Memorando N°058-2022-EF/10.11 para su atención, lo cual se advierte de autos fue puesto en conocimiento al recurrente el con correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, a través del Oficio N°0802-2022-EF/45.02 (al cual se adjuntó los mencionados documentos), remitiendo a dicha entidad la petición formulada por el recurrente en el literal “a” de la solicitud correspondiente a las sesiones realizadas el 12 de febrero, 3 de marzo, y 23 de diciembre de 2021, así como las de fecha 4 y 8 de abril y 6 de mayo de 2022 por la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo.

De otro lado, es preciso señalar que si bien la entidad ha referido no estar en posesión de lo solicitado debió tener en cuenta el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que, al no estar en posesión de la información solicitada, no corresponde a la entidad realizar evaluación alguna respecto a los requerimientos de información pública; debiendo seguir el procedimiento antes indicado en la Ley de Transparencia y su Reglamento mencionado en los párrafos precedentes.

Por ello, se advierte de autos que respecto a las sesiones de fecha 12 de febrero, 3 de marzo, y 23 de diciembre de 2021, así como las de fecha 4 y 8 de abril y 6 de mayo de 2022 por la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo que fueron realizadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la entidad derivó la petición del recurrente ante este último ministerio para su atención a través del Oficio N° 0798-2022-EF/45.02, lo cual le fue comunicado al interesado a través del Oficio N°0802-2022-EF/45.02 notificado con correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022.

De igual forma, se evidencia de autos el acuse de recibo automático del cual se desprende lo siguiente: “Se completó la entrega a estos destinatarios o

grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: rolando.concha@pucp.edu.pe (rolando.concha@pucp.edu.pe) Asunto: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (HR 060387-2022)", a través del cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo la información requerida.

Por ello, se verifica que la entidad ha procedido al reencause a este extremo de la petición, más aún, cuando esto le fue comunicado el 13 de mayo de 2022; es decir antes de la presentación del recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe precisar que a través de sus descargos la entidad ha referido que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo habría atendido este extremo de la solicitud del recurrente que fue reencausada a dicha institución mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, dejando a salvo el derecho del recurrente de validar o cuestionar dicha respuesta, de considerarlo pertinente.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales “a” (vinculada con las sesiones las sesiones virtuales de fecha 17 de agosto, 8 de setiembre y 25 de noviembre de 2021 y a la sesión protocolar de fecha 15 de octubre de 2021 a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas) y “b” de la solicitud:**

En atención al presente, se advierte que el recurrente solicitó se le haga entrega de la “(...) AGENDA DE LA SESIÓN de cada una de las últimas 10 mesas ejecutivas, y ACTA con las posiciones y acuerdos. No es herramienta de gestión (...)”, a lo que el recurrente en su recurso de apelación ha precisado que con Memorando N° 058-2022-EF/10 de fecha 11 de mayo de 2022, solo se le ha proporcionado las agendas de las agendas de las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el desarrollo del Sector Turismo realizadas el 12 de febrero, 3 de marzo, y 23 de diciembre de 2021, así como las de fecha 4 y 8 de abril y 6 de mayo de 2022, negándose a entregar la información faltante.

En ese contexto, la entidad a través de sus descargos ha referido que las últimas 10 sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo fueron las siguientes:

“(...)”

- *12.02.2020 Sesión presencial realizada en MINCETUR*
- *03.03.2020 Sesión presencial realizada en MINCETUR*
- *17.08.2020 Sesión Virtual*
- *08.09.2020 Sesión Virtual*
- *15.10.2021 Sesión protocolar presencial realizada en MEF*
- *25.11.2021 Sesión Virtual*
- *23.12.2021 Sesión presencial realizada en MINCETUR*
- *04.04.2022 Sesión presencial realizada en MINCETUR*
- *08.04.2022 Sesión presencial realizada en MINCETUR*
- *06.05.2022 Sesión presencial realizada en MINCETUR (...)”.*
(subrayado agregado)

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad con fecha 19 de mayo de 2022, a través del Oficio N° 0900-2022-EF/45.02 y Memorando N° 061-2022-EF/10.11 atendió la solicitud del recurrente en el

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

extremo que le corresponde, entregando en archivo Excel, la lista de los representantes convocados a las sesiones virtuales (de fecha 17 de agosto, 8 de setiembre y 25 de noviembre de 2021) y a la sesión protocolar (de fecha 15 de octubre de 2021) realizada en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, precisando que en el caso de las sesiones virtuales de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, no se solicita el DNI de los participantes; por lo que, en ese caso no es posible contar con el número de dicho documento de cada uno de los participantes.

Además, se le indicó que respecto al motivo de la presencia de los participantes y los temas que tratan, se le indicó es en atención a que asisten en representación de las entidades, instituciones o gremios que integran la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo. Además, los temas tratados por los asistentes son los que se encuentran en las agendas de las sesiones antes mencionadas; además, en cuanto a los celulares institucionales de los funcionarios de las entidades públicas que conforman la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo, se debe señalar que no se cuenta con esa información.

Asimismo, se le proporcionó las agendas de las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo solicitadas, realizando la precisión que no se le hará entrega de las actas de acuerdos al no haber sido estas elaboradas conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 008-2019-EF, donde se establece que las Mesas Ejecutivas impulsan, facilitan la coordinación y proponen soluciones entre otras funciones, con diferentes actores del Estado y del sector privado, dentro de una dinámica activa, debido a que son una herramienta de gestión y no un tradicional modelo de organización tipo comité, comisión o consejo directivo, no estando establecido para su funcionamiento la redacción, aprobación y suscripción de Actas.

En esa misma línea, se advierte de autos el acuse de recibo automático del cual se desprende lo siguiente: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: rolando.concha@pucp.edu.pe (rolando.concha@pucp.edu.pe) Asunto: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (HR 065429-2022 HR060387-2022)”*, a través del cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo la información requerida.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento de improcedencia del recurso de apelación formulado por la entidad:**

En cuanto al pedido de declarar improcedente la apelación presentada por el señor Rolando Concha López, al estarse violando violando el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al estar resolviendo sobre un documento de mero trámite e incompleto y no sobre el documento que atiende lo solicitado por el apelante.

En ese sentido, es de recordar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

En ese contexto, es de precisar que si bien el recurso de apelación está dirigido en contra del Memorando N°058-2022-RG/10.11, cabe señalar que dicho documento fue notificado con el Oficio N°0802-2022-EF/45.02 (al cual se adjuntó el Oficio N° 0798-2022-EF/45.02 y Memorando N°058-2022-RG/10.11) a través del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, donde en este último se desprende que “(…) mediante Oficio N°0802-2022-EF/45.02 se brinda atención a su solicitud de acceso a la Información que produzca o posea el Ministerio de Economía y Finanzas (…)” (subrayado agregado)

Asimismo, del Oficio N°0802-2022-EF/45.02, se le indicó al recurrente que “(…) de acuerdo a la revisión efectuada a su solicitud, la entidad competente para atender su requerimiento sería el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo cual se procedió a reencausar su requerimiento a dicha entidad mediante el Oficio N° 0798-2022-EF/45.02. Se adjunta copia del citado documento”. (subrayado agregado)

Por ello, en atención a lo expuesto, es válido señalar que el recurrente al haber sido notificado con el con el Oficio N°0802-2022-EF/45.02 y correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, se encontraba habilitado para la interposición del recurso de apelación al haber recibido una respuesta parcial a su solicitud de acceso a la información pública; además cabe precisar que el recurso de apelación fue presentado a esta instancia el 19 de mayo de 2022 y la respuesta complementaria remitida al recurrente fue enviada mediante el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 a las 17:18 horas.

En consecuencia, se debe desestimar el requerimiento de declaratoria de improcedencia del recurso de apelación solicitado por la entidad.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

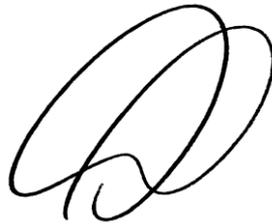
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01252-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por ROLANDO CONCHA LÓPEZ, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de los requerimientos contenidos en los literales “a” (vinculada con las sesiones las sesiones virtuales de fecha 17 de agosto, 8 de setiembre y 25 de noviembre de 2021 y a la sesión protocolar de fecha 15 de octubre de 2021 a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas) y “b” de la solicitud.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

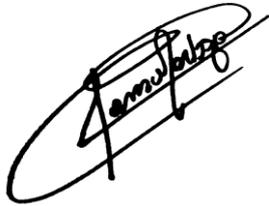
Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el MEMORANDO N° 058-2022-EF/10, de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Expediente N° 2022-0025733 de fecha 7 de mayo de 2022, ello respecto de las sesiones de fecha 12 de febrero, 3 de marzo, y 23 de diciembre de 2021, así como las de fecha 4 y 8 de abril y 6 de mayo de 2022 por la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo que fueron realizadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb